

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2019-00329-00
- DEMANDANTE** : Flor Ángel Aguja de Gutiérrez
- DEMANDADOS** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
- MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- PROVIDENCIA** : Auto admite demanda

Revisada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, el numeral 3 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem, razones por las cuales se admitirá.

De otra parte, al evidenciarse que el derecho que se discute en este medio de control, por la señora Flor Ángela Aguja de Gutiérrez, resulta también ser de interés para el señor Silvestre Gutiérrez Rodríguez, pues en la parte motiva de la Resolución No. 0296 del 19 de enero de 2016 se señaló que mediante Resolución No. 5255 del 14 de julio de 1989 se reconoció a esta persona la compensación por muerte de Alexander Gutiérrez Aguja (fls. 25).

Así las cosas, el Despacho considera que Silvestre Gutiérrez Rodríguez debe ser vinculado como tercero interesado dentro del presente asunto, de acuerdo con el artículo 171 del CPACA, ello, en virtud de tener interés directo en las resultas del proceso, pues debe tenerse en cuenta que la sentencia de mérito que se profiera en este medio de control supone la adopción de una decisión sobre la existencia o inexistencia de los derechos a obtener la pensión de sobrevivientes de una u otro, o de ambos.

Atendiendo las consideraciones expuestas, se ordenará la vinculación de Silvestre Gutiérrez Rodríguez, para lo cual se requiere a Secretaría para que le realice la notificación personal, tal como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión del artículo 200 del CPACA.

Una vez hecha la notificación personal, el traslado para que conteste la demanda será de 30 días conforme al artículo 172 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Flor Ángela Aguja de Gutiérrez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por intermedio del Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado este proveído a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP.

QUINTO: VINCULAR en el presente asunto a Silvestre Gutiérrez Rodríguez como tercero interesado, por lo tanto, **NOTIFÍQUESELE** personalmente el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, el numeral 3 del artículo 291 y el artículo 292 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase a las entidades demandadas como a la persona natural vinculada el término previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

SEXTO: Ordénese a la parte demandante para que en el término de 5 días, envíe o radique los traslados de la demanda tanto a la parte demandada, al vinculado y al Ministerio Público, y aporte al despacho en el término de 3 días las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, de manera más eficaz y expedita.

Los traslados deberán ser retirados de la Secretaría del despacho después que sea admitida la demanda. No deberán ser enviados o radicados directamente ante la entidad antes de proferirse auto admisorio.

Si el interesado envía los traslados, deberá hacerlo a través de correo certificado, con el fin de constatar la entrega de los mismos.

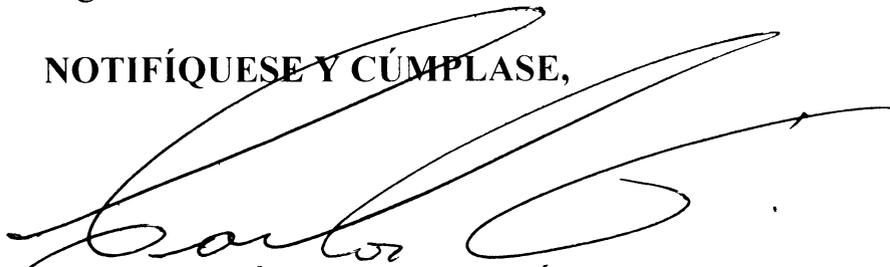
En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada como al vinculado que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Jesús María Díaz Velásquez, con Tarjeta Profesional No. 25.134 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 11 vuelto).

NOVENO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0014, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, seis (6) de febrero de 2020, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria